

SECRETARÍA. SECRETARÍA. Montería, octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso, poniéndole de presente que el apoderado judicial de la parte demandante inmersa en esta litis, ha remitido Vía Correo Electrónico mediante memorial, solicitud de terminación del proceso por DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES y coadyuvado por el apoderado del demandado Héctor Cerón. Provea.

La Secretaria,

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, octubre catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021)

ASUNTO: Proceso Verbal de **NOHEMÍ SARMIENTO DE OROZCO** contra **MARÍA JOSÉ PEÑALOSA LORA, ELKIN RAÚL GÓMEZ Y RAFAEL URBIÑEZ A. RAD. 2019-344.**

Mediante memorial de DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, se allegó al Correo Electrónico del despacho, por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. MIGUEL ALFONSO MERCADO VERGARA, en el cual a pesar que no tiene la nota de autenticación en Notaria, este fue presentado por el vocero legal de la parte demandante Dr. MIGUEL ALFONSO MERCADO VERGARA desde su correo registrado en el SIRNA, como se evidencia a continuación:



DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
704	15103	VIGENTE	-	MERCADOVERGARA@HOTMAIL....

La anterior solicitud fue presentada por MIGUEL ALFONSO MERCADO VERGARA en calidad de apoderado judicial de NOHEMI SARMIENTO DE OROZCO., con facultad para recibir y otras especiales conferidas por poder, especificándose la facultad para desistir así:

Faculto al Dr. Mercado Vergara para desistir, renunciar, conciliar, transigir, asistir a las audiencias indicadas en la ley, interponer los recursos que fueren menester y todo cuanto en Derecho sea menester para el éxito de la gestión aquí encomendada. Acéptesele como mi apoderado y reconózcasele personería para actuar en los términos de éste mandato

Att,

Nohemí Orozco de Sarmiento

Por lo anterior, se verifica que el artículo 316 del CGP dispone que:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

(...)"

Corolario de lo anterior:

- Se verificó que se presentó memorial suscrito por la parte activa
- El desistimiento versa sobre la totalidad de las pretensiones.
- Aún no se ha proferido sentencia que le ponga fin a la instancia.
- La solicitud viene coadyuvada por el apoderado de la contraparte.

HECTOR CERON PARRA, actuando en mi calidad de apoderado de la Demandada, señora MARIA JOSE PEÑALOSA LORA, en relación con el DESISTIMIENTO propuesto por el apoderado de la parte Demandante en escrito presentado a este Despacho, previa verificación de que el apoderado tiene facultad para desistir, como en efecto así aparece expresamente en el poder, muy respetuosamente, manifiesto:

1. Que aceptamos que se dicte el desistimiento, como lo solicita la parte Demandante.
2. Que se apliquen todos los efectos del DESISTIMIENTO de las pretensiones de la Demanda de que trata el Art. 314 del C. G. P.
3. Que se condene en costas de proceso, conforme inciso 3 del Art. 316 del C.G.P., en especial las agencias de derecho.

Atentamente,



HECTOR CERON PARRA
C.C. No. 5083.558
T.P. No. 81326 C.S.J.

Por lo antes expuesto, se considera que la solicitud de DESISTIMIENTO se ajusta al derecho sustancial, por lo que el despacho procederá a dar por terminado el proceso.

Y no se proferirá condena en costas, por haber sido coadyuvado y se ordenará por secretaria, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda por las razones expuestas.

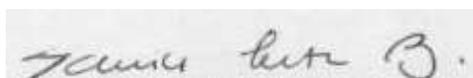
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Declarar terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR por secretaria, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas solo en caso que no exista remanente. En caso de que exista, póngase a disposición del despacho solicitante-.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al demandante, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e01337a5286fcade7deccf9564eabd87ef325355d42825f56fa576b5fbf14dd6

Documento generado en 14/10/2021 08:04:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>